



RESOLUCIÓN N° 0301-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 17 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 898-2018/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo sobre **MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA FINALIDAD DE AFECTACIÓN EN USO** solicitada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por la **DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CECILIA MARGARITA BALCÁZAR SUÁREZ**, respecto de un predio de 33 898,06 m² (en adelante "el predio"), que forma parte de un predio de mayor extensión de 10 0000 hectáreas ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11034575 del Registro de Predios de Moquegua (en adelante "el predio matriz"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto del cambio de finalidad parcial de la afectación en uso

3. Que, mediante el Oficio n.° 4384-2018-MINEDU/VMGI-DIGEIE, presentado el 10 de diciembre de 2018 (fojas 2), la Directora General de la Dirección

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



General de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación, Cecilia Margarita Balcázar Suárez (en adelante “el MINEDU”), solicita la modificación parcial de la finalidad de la afectación en uso de “el predio” que forma parte a su vez del “predio matriz”, para que sea destinado al funcionamiento del Colegio de Alto Rendimiento de Moquegua – COAR Moquegua; adjuntando para tal efecto, los documentos siguientes: **a)** Copia de la Resolución Ministerial n.º 340-2018-MINEDU, mediante la cual se designa a la Directora General de Infraestructura Educativa (fojas 5); **b)** Plano Perimétrico – ubicación georreferenciado en el Datum WGS84 (fojas 6); **c)** Memoria Descriptiva (fojas 7); y, **d)** Plan Conceptual (fojas 8 y 9);

4. Que, es conveniente precisar que de la revisión de los antecedentes del “predio matriz”, se advierte que sobre éste recae una afectación en uso en favor de “el MINEDU” otorgada a través de la Resolución Suprema n.º 99-H del 11 de mayo de 1964 para que sea destinado al funcionamiento de un Instituto Agropecuario (fojas 24);

5. Que, si bien es cierto que la pretensión de “el MINEDU” (modificación de la finalidad de la afectación en uso), no se encuentra expresamente regulada en las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE; no es menos cierto que, en observancia de lo establecido por el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444⁴ (en adelante “LPAG”), las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

6. Que, sobre el particular, es conveniente precisar que la Subdirección de Normas y Capacitación⁵ (en adelante “SDNC”) emitió el Informe n.º 0045-2019/SBN-DNR-SDNC el 27 de febrero de 2019 (fojas 96 y 97), según el cual, la modificación de la finalidad de la afectación en uso puede efectuarse siempre que concurren las siguientes condiciones: **a)** No se haya iniciado el procedimiento de extinción o se haya verificado el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso en la supervisión o inspección; **b)** Se encuentre vigente la afectación en uso; **c)** La nueva finalidad se enmarque dentro de los fines institucionales; y, **d)** Se adjunten los requisitos vinculados con la nueva finalidad;

7. Que, si bien es cierto que las opiniones de la SDNC no son vinculantes; no es menos cierto que esta Subdirección hace suya dicha opinión, en particular los presupuestos descritos en el considerando que antecede. Sin embargo, se debe precisar que, **por regla general** procede de manera excepcional y por única vez la modificación de la finalidad de la afectación en uso (por extensión la reasignación y asignación) antes del vencimiento del plazo contenido en la resolución (acto administrativo) o título (contrato) o disposición legal (ley o norma infralegal); razonar de forma distinta implicaría la ineficacia de las acciones de supervisión y posteriores procedimientos administrativos de extinción de la afectación en uso. Por tanto, la **excepción a la regla general** será cuando el afectatario solicite la modificación de la finalidad aun cuando haya vencido los aludidos plazos, siempre que, venga brindando el servicio o uso público en óptimas condiciones y en un área menor a la entregada; esta excepción encuentra su justificación en el eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes estatales;

⁴ Aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

⁵ Artículo 37.- Funciones Específicas

Son funciones específicas de la Subdirección de Normas y Capacitación:

(...)

c) Absolver las consultas efectuadas por las áreas de la Institución, las Entidades y administrados sobre la interpretación o aplicación de las normas que regulan la adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales y demás normas del SNBE.

(...)





RESOLUCIÓN N° 0301-2019/SBN-DGPE-SDAPE

8. Que, ahora bien, los presupuestos descritos en el sexto considerando de la presente resolución, deben ser a su vez entendidos de la forma siguiente: **a)** los dos (2) primeros se encuentran relacionados a la oportunidad o plazo para acogerse a la modificación de la finalidad de la afectación en uso (regla general y excepción a la regla), por lo que deberán ser evaluados de manera distinta a los restantes; y, **b)** los dos (2) últimos presupuestos, están relacionados a la cuestión de fondo, es decir, a la procedencia o no de la modificación de la afectación en uso. En ese sentido, corresponde a esta Subdirección determinar si –en el caso concreto– la pretensión de “el MINEDU” fue presentada de manera oportuna o dentro del plazo, según la regla general o la excepción a la regla descrita en el noveno considerando de la presente resolución; conforme se detalla a continuación:

9. Que, en ese sentido, corresponde a esta Subdirección evaluar las condiciones - requisitos de procedencia del presente procedimiento administrativo; conforme se detalla a continuación:

9.1. No se haya iniciado el procedimiento de extinción o verificado el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso en la supervisión o inspección.

En el presente caso, no se ha iniciado ningún procedimiento de extinción de la afectación en uso; asimismo, mediante la inspección técnica del 28 de enero de 2019 materializada en la Ficha Técnica n.° 0079-2019/SBN-DGPE-SDAPE⁶ del 31 de febrero de 2019 (fojas 30), se inspeccionó “el predio” en compañía de dos representantes del Gobierno Regional de Moquegua verificando que se trata de un terreno rústico de naturaleza agrícola, presentando en una parte cultivos de alfalfa y maíz y en otra parte el mismo se encuentra cubierto de pastos y según información del Ingeniero Ricardo Sosa dichas áreas son utilizadas por el Instituto Agropecuario que funciona en un lugar cercano; en ese sentido, se puede deducir que “el predio matriz” viene siendo utilizado para fines del Instituto Agropecuario.

9.2. Se encuentre vigente la afectación en uso.

De la revisión de la partida n.° 11034575 (fojas 32) que sustenta la inscripción del “predio matriz” se advierte que este es propiedad del Estado Peruano y que el mismo se afectó en uso a “el MINEDU” como consecuencia de lo solicitado mediante el Oficio n.° 1076-2015-MINEDU/VMGI-DIGEIE del 15 de setiembre de 2015 (fojas 17) suscrito por Camilo Nicanor Purin – Director General del Ministerio de

⁶ La cual se realizó en el presente procedimiento.



Educación, para que se destine al funcionamiento de un Instituto Agropecuario.

Cabe precisar que el referido oficio se sustentó en el artículo 4° de la Resolución Suprema n.° 99 H del 11 de mayo de 1964 (fojas 24), que resuelve afectar a “el MINEDU” el uso del Fundo Ilquilpata; asimismo, la referida Resolución se sustenta en la Escritura Pública de Donación y Aceptación de Donación del 25 de junio de 1964 (fojas 19 al 23).

En atención a lo expuesto, se tiene que la afectación en uso fue otorgada mediante la referida Resolución Suprema, la misma que no consta en autos que haya sido revocada o anulada, por lo que se presume su vigencia y validez.

9.3. La nueva finalidad se enmarque dentro de los fines institucionales.

Es preciso señalar que “el MINEDU” es el órgano rector de las políticas educativas nacionales y ejerce su rectoría a través de una coordinación y articulación intergubernamental con los Gobiernos Regionales y Locales, propiciando mecanismos de diálogo y participación. asimismo, El Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) es un programa dependiente del Viceministerio de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, creado con el objetivo de ampliar, mejorar, sustituir, rehabilitar y/o construir infraestructura educativa pública de Educación Básica y de Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva, incluyendo el mantenimiento y/o equipamiento de la misma, cuando corresponda.

Al respecto, la pretensión de “el MINEDU” se sustenta en la medida que no cuenta con un Colegio de Alto Rendimiento en la región de Moquegua, por lo que necesita que “el predio” se destine al mismo para mejorar el servicio público de la educación en el territorio de la ciudad de Moquegua; por lo que la nueva finalidad de “el predio” se encuentra enmarcado dentro los fines institucionales de “el MINEDU”.

9.4. Se adjunten los requisitos vinculados con la nueva finalidad.

Que, como parte del presente procedimiento administrativo se encuentra la **etapa de calificación** de los requisitos vinculados con la nueva finalidad conforme se desarrolla a continuación:

De conformidad con el considerando tercero de la presente resolución “el MINEDU” adjuntó requisitos vinculados a la modificación parcial de la finalidad de afectación en uso.

Mediante Oficio n.° 4384-2018-MINEDU/VGMI-DIGEIE del 10 de diciembre del 2018, el Director General de la Dirección General de Infraestructura Educativa adjuntó Plano Perimétrico – Ubicación (fojas 6), Memoria Descriptiva (fojas 7) y Plan Conceptual del Proyecto de Inversión “Mejoramiento del Servicio Educativo Especializado del Nivel Secundario del Colegio de Alto Rendimiento del Departamento de Moquegua” (COAR – Moquegua) (fojas 8 y 9).

Cabe precisar que, el proyecto denominado: “Mejoramiento del Servicio Educativo Especializado del Nivel Secundario del Colegio de Alto Rendimiento del Departamento de Moquegua”—en rigor— no constituye





RESOLUCIÓN N° 0301-2019/SBN-DGPE-SDAPE

un expediente del proyecto, sino un plan conceptual o idea de proyecto⁷, dándose a su vez la obligación de “el MINEDU” de presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente de proyecto definitivo, bajo apercibimiento de extinguirse el acto de administración otorgado de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva.

10. Que, en el caso concreto, está demostrado que se trata de un supuesto que se encuentra dentro de la regla general descrita en el séptimo considerando de la presente resolución, en la medida que es manifiesta (de la sola lectura del título o acto), que la afectación en uso otorgada se encuentra vigente;

11. Que, asimismo, de lo expuesto en el noveno considerando de la presente resolución, está demostrado que “el MINEDU” viene cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso otorgada; la afectación en uso se encuentra vigente; la nueva finalidad formulada se enmarca dentro de sus fines institucionales y adjuntan los requisitos vinculados con la nueva finalidad; es decir, se acredita las cuatro condiciones descritas en el informe que emitió “SDNC”; por lo que, corresponde a esta Subdirección aprobar la modificación de la finalidad de la afectación de uso otorgada mediante la Resolución Suprema n.º 99-H siendo la nueva finalidad: “Mejoramiento del Servicio Educativo Especializado del Nivel Secundario del Colegio de Alto Rendimiento del Departamento de Moquegua”, respecto de “el predio” y mantener la finalidad de la afectación en uso “Funcionamiento de un Instituto Agropecuario” respecto al área restante, formando ambas áreas parte del “predio matriz”;

Respecto de las obligaciones de “el MINEDU”

12. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de modificación parcial de la finalidad de la afectación en uso; conforme se detalla a continuación:

12.1. Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo de dos (2) años computados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución⁸ del proyecto denominado “Mejoramiento del Servicio Educativo Especializado del Nivel Secundario del Colegio de Alto Rendimiento del Departamento de Moquegua”.

⁷ Segundo párrafo del literal g) del subnumeral 3.1), numeral 3) de “la Directiva”

(...)

El Plan conceptual o idea de proyecto es un documento debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

⁸ Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la “Directiva”

(...)

Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, via Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.



12.2. Cumplir con la finalidad de la afectación en uso otorgada, conservando diligentemente el bien, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan, devolver el bien una vez culminada la reasignación de la administración con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa⁹.

12.3. En aplicación al artículo 17-A de “la Ley”, el Ministerio de Educación deberá efectuar de ser el caso cualquier acción de saneamiento en torno al inmueble submateria.

12.4. Cabe precisar que conforme a la inspección técnica del 28 de enero de 2019 (fojas 30) y al plano n.º 0341-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de febrero de 2019 (fojas 70), en “el predio” materia de la modificación de la finalidad se advierte que el mismo se encuentra atravesado de este a oeste por una acequia de regadío, razón por la cual, mediante Oficio n.º 1439-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero de 2019 (fojas 76) reiterado mediante Oficio n.º 2676-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo de 2019 (fojas 83) se solicitó a la Autoridad Local del Agua de Moquegua se sirva informar si la referida acequia que recae sobre “el predio matriz” impide o no el otorgamiento de la modificación de la finalidad para la realización del proyecto del Colegio de Alto Rendimiento de Moquegua; siendo atendido, mediante el Oficio n.º 273-2019-ANA-AAA.C-O/ALA.MOQ (fojas 90) adjuntando el Informe Técnico n.º 014-2019-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-AT/CLHY del 3 de abril del 2019 (fojas 93), el cual concluyó que el predio abarca las siguientes Unidades Catastrales: i) UC n.º 01510 que tiene una servidumbre para el canal L1 Yaravico Alto y ii) UC n.º 01511 que tiene una servidumbre para el canal de derivación Yaravico Bajo, no siendo afectado por la faja marginal establecida por el río Tumilaca, a través de la R.D. n.º 1017-2016-ANA-AAA.I.CO; en ese sentido, “el MINEDU” deberá tener en consideración el presente pronunciamiento al momento de ejecutar el proyecto.



13. Que, sin perjuicio de las obligaciones antes descritas, se debe precisar que en aplicación del artículo 98° de “el Reglamento”, se reserva el derecho de poner término unilateralmente y de pleno derecho a la afectación en uso de “el predio” por razones de seguridad o interés público;

14. Que, de conformidad a los artículos 105° y 106° del “Reglamento”, la afectación en uso (aplicable también a la modificación de la finalidad de afectación en uso), se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorga el “predio”, por renuncia del beneficiario, por extinción de la entidad titular de la reasignación de la administración, por destrucción del bien, por consolidación de dominio, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en “el predio”, y;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “la LPAG”, Resolución n.º 044-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0763-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo de 2019 (fojas 97 y 98).

⁹ Artículo 102 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0301-2019/SBN-DGPE-SDAPE

SE RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la **MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA FINALIDAD DE AFECTACIÓN EN USO** en favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto del predio inscrito en la partida n.° 11034575 del Registro de Predios de Moquegua, para que también pueda ser destinado al proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo Especializado del Nivel Secundario del Colegio de Alto Rendimiento del Departamento de Moquegua", por un plazo indeterminado.

SEGUNDO: La modificación parcial de la finalidad de afectación en uso otorgada en el Artículo 1° de la presente resolución queda condicionada a que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en el plazo de dos (02) años cumpla con la presentación del expediente del proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo Especializado del Nivel Secundario del Colegio de Alto Rendimiento del Departamento de Moquegua", bajo sanción de extinguirse la citada afectación en uso, los cuales serán contados desde que la presente Resolución quede firme.

TERCERO: Disponer que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** cumpla con las obligaciones descritas en el duodécimo considerando de la presente resolución.

CUARTO: **REMITIR** copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.° XIII - Sede Tacna, para su inscripción correspondiente.

Regístrese y comuníquese.-



Abog. OSWALDO MANOLO ROJAS ALVARADO
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES